JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

==========
S E C R E T A R Í A
==========

A despacho de la señora Juez el escrito allegado por la Acudiente Judicial del **Deudor-Garante OSPINA VÉLEZ,** a través del cual argumenta que **sustenta el recurso de apelación** que invocó en la Audiencia realizada el 25 de abril del año que calenda que, según su dicho, le fuera concedido.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 8 de 2024

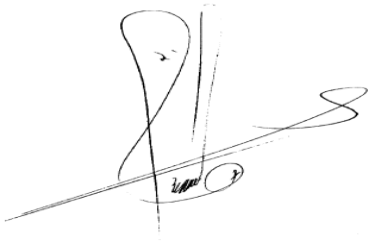

JAMES TORES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1101.-
"APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO"
RADICACIÓN NRO. 2022-00593-00.-
ACREEDOR-GARANTIZADO: "BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A."
DEUDOR-GARANTE: PABLO ANDRÉS OSPINA VÉLEZ
(NO ACCEDE TRAMITAR APELACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito signado por la Personera Judicial del **Deudor-Garante PABLO ANDRÉS OSPINA VÉLEZ,** en las presentes diligencias de

"APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO" promovidas por el **Acreedor-Garantizado "BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.",** mediante el cual, según la Abogada, expone que "…me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recuro de apelación presentado contra la Sentencia (sic) ACTA No. 001 AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y DECISIÓN DE FONDO, del 25 DE ABRIL DE 2024…"; considera esta Operadora Judicial que para resolver la solicitud invocada, no obstante, no ser lo habitual en diligencias como estas, hará unos breves reparos y/o advertencias en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar a la Togada recurrente, que el libelo debe ser dirigido al despacho de conocimiento, esto es, a quien dio trámite a las diligencias de "Entrega por Pago Directo", o lo que es lo mismo y para el caso concreto, "Aprehensión y Entrega del Vehículo" adelantado por el "BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.", mas no el señor "BERNARDO PARRA ENRIQUES, como se referenció en el escrito que se analiza. Ahora bien, en gracia de discusión, de dar trazado al pedimento, ha de tenerse en cuenta que la segunda instancia, en el asunto como el que acá nos ocupa, sería los Juzgados del Circuito de este ciudad y no el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Sala Civil-Familia, como equivocadamente se tuteló.

De otro lado, dentro de las presentes diligencias de "APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO", sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, avivada por el "BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.", contra el Deudor-Garante PABLO ANDRÉS OSPINA VÉLEZ, posterior a la etapa de admisión y surtidas otras como la aprehensión del vehículo, la Profesional del Derecho que representa los intereses del encartado formuló un **"INCIDENTE DE NULIDAD"** y; no obstante, no ser procedente dentro de diligencias como éstas, por ser eso, precisamente unas diligencias y no un proceso en el cual se surten diversas etapas, tales como notificaciones, pruebas, recursos, traslados, entre otras, esta Juzgadora, en aras de garantizar los derechos del Deudor-Garante, dio trámite al mismo, agotando todas y cada una de las fases procesales, finalizando con la **"AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y DECISIÓN DE FONDO"** que contempla el artículo 129, inciso 3° del Régimen General Adjetivo, profiriendo una decisión, misma que no fue otra que no acoger la nulidad implorada, la cual se sustentó de manera legal y concisa: resolución que, entre otros aspectos, fue apelada dentro de la propia diligencia, de manera verbal, por la Apoderada del señor OSPINA VÉLEZ y; por no ser procedente, se declaró **INADMISIBLE** la réplica formulada, ratificando la

terminación de la solicitud de "Aprehensión y Entrega de Vehículo" y, el consiguiente, archivo de las diligencias, quedando en firme la decisión allí adoptada.

Habiéndose ya emitido los oficios correspondientes, tanto para el levantamiento de la medida, como ordenando la entrega del automotor que se encuentra aprehendido bajo estas diligencias, al Acreedor-Garantizado, la Togada que representa los intereses del Deudor-Garante, como se dijo, allegó escrito a través del cual instituye que sustenta el recurso de apelación que le fue concedido en la premencionada Audiencia.

Así las cosas, esta Judicatura, sin que ello signifique que se estudiará el mismo, logra percibir que los argumentos allí plasmados, no son otros que los que ya fueron expuestos al momento de exhibir la nulidad a la que, se itera, por garantía procesal, se le suministró trámite, sin que, como en la decisión que se prorrumpió, quedó dicho, se hayan acogido favorablemente las peticiones de la Abogada recurrente que, en el escrito al que hoy hacemos referencia -sustentación del recurso-, se repiten al pie de la letra, hasta el punto de solicitar, de nuevo, que se "…declare la Nulidad de todo lo actuado…" y que "…se proceda la (sic) entrega inmediata del vehículo aprehendido…".

Entonces, como quiera que el recurso de apelación fue resuelto y denegado en la Audiencia que resolvió la nulidad, en aquella época, invocada, se torna inocuo el trámite o estudio alguno al memorial subexámine.

En virtud de las consideraciones precedentes, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el trámite al escrito de sustentación al recurso de apelación interpuesto por la Mandataria Judicial del **Deudor-Garante PABLO ANDRÉS OSPINA VÉLEZ,** en las presente diligencias de **"APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO"** adelantadas por el **Acreedor-Garantizado**

"BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.", de acuerdo a las razones expuestas en el cuerpo de este providencia.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, **ARCHÍVENSE** las diligencias, por haberse agotado en su totalidad el trámite previsto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL